



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/505/2018

EXPEDIENTES NÚMEROS: TJA/SRI/080/2017 Y ACUMULADOS

ACTOR:*****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 8-01, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCON, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.- -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/505/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los juicios de nulidad a que se contraen los expedientes números **TJA/SRI/080/2017 y ACUMULADOS**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante diversos escritos de demanda presentados los días cuatro y siete de abril de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el C.*****, a demandar los actos impugnados que hizo consistir en:

a) PRIMER ESCRITO DE DEMANDA.

*“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/040/17**; documento dirigido como una **NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA**, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado **13 DE MARZO DE 2017**; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física **NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO**, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa la misma carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”*

b) SEGUNDO ESCRITO DE DEMANDA.

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/040/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 13 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

c) TERCER ESCRITO DE DEMANDA.

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/085/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 21 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

d) CUARTO ESCRITO DE DEMANDA.

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/081/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 17 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

e) QUINTO ESCRITO DE DEMANDA.

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/087/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 17 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las

actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

f) SEXTO ESCRITO DE DEMANDA.

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/095/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 17 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

Al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció las pruebas que estimo pertinentes, y solicitó la suspensión de los actos impugnados.

2.- Por proveídos del dos, ocho y nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Instructora ordenó admitir la demanda, integrándose al efecto los expedientes números TCA/SRI/080/2017, TCA/SRI/081/2017, TCA/SRI/091/2017, TCA/SRI/092/2017, TCA/SRI/093/2017 y TCA/SRI/094/2017; se negó la medida cautelar; y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, tal y como consta en los autos de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

3.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRI/080/2017, se determinó procedente la acumulación de los expedientes TCA/SRI/081/2017, TCA/SRI/091/2017, TCA/SRI/092/2017, TCA/SRI/093/2017 y TCA/SRI/094/2017, ordenándose continuar el procedimiento de los mismos en el expediente atrayente TCA/SRI/080/2017.

4.- Seguido el procedimiento en todas sus etapas procesales, con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley.

5.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que se reconoció la validez de los actos impugnados.

6.- Por escrito presentado el día dos de abril de dos mil dieciocho, la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/505/2018**, el tres de octubre de la misma anualidad, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente **TJA/SRI/080/2017 y ACUMULADOS**, mediante la cual reconoció la validez de los actos impugnados, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días

siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del veintitrés de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal (foja 15 del toca) y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día dos de abril de dos mil dieciocho (foja 2 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte los conceptos de agravios los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Indebidamente la responsable en su RESOLUTIVO PRIMERO en relación con el CONSIDERANDO CUARTO(sic), en realidad debería ser en su considerando QUINTO, decreta el sobreseimiento del presente juicio y sus acumulados, respecto a la autoridad que señala, aduciendo que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, razonamiento jurídico que es totalmente erróneo; asimismo de manera equivocada pretende motivar su resolución manifestando que:

“AHORA, EN EL CASO PARTICULAR RESULTA CONVENIENTE PRECISAR QUE CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE PUDIESEN PRESENTAR LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EFECTUADA (SIC) EL DIEZ Y DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RECAÍDA A LOS OFICIOS AFET/DEFT/050/17, AFET/DEFT/040/17, AFET/DEFT/085/17, AFET/DEFT/081/17, AFET/DEFT/087/17 Y AFET/DEFT/095/17, DE DIEZ DE FEBRERO Y DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 8-01 CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, EN DONDE REQUIERE PAGO DE MULTA, **QUEDÓ CONVALIDADA** EN RAZÓN DE QUE LA PROPIA ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA **SE OSTENTA COMO SABEDORA** DEL OFICIO MATERIA DE DICHA DILIGENCIA...”

Tal y como se desprende de lo transcrito se puede observar lo siguiente:

1. Sin fundar ni motivar la Sala Regional aduce que el acto reclamado queda convalidado por el hecho de que la parte actora se hace sabedora de los oficios en comento; sin embargo, con su indebido razonamiento deja de observar que el debido proceso es un derecho humano consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que entre los elementos que integran el derecho humano referido se encuentra: el de **que se cumplan las formalidades**

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En el caso concreto, la indebida notificación efectuada por la autoridad demandada violenta y trasgrede las formalidades esenciales del procedimiento; con ello irroga un perjuicio lesionando el derecho humano del debido proceso y de seguridad jurídica de la hoy actora. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante, juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al **debido proceso**, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2005, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSO AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE. CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este, contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía, primigenia del derecho a la seguridad, denominada; principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definido, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal

aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

2. En el caso concreto, contrario a lo manifestado por la Sala Regional en cuanto a que la indebida notificación queda convalidada(sic) cabe hacerle de su conocimiento que las autoridades demandadas vulneraron el derecho de la quejosa al debido proceso legal al no habersele notificado el mandamiento de ejecución que da origen al inicio del procedimiento administrativo de ejecución colmando los requisitos de ley.

Tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el “**Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua**”, el “debido proceso legal” o “derechos de defensa procesal” consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

En el mismo orden de ideas el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y convencional en los ordinales 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; prevén que el llamado “debido proceso legal”, genera la obligación relativa a que toda autoridad vigile que en los procedimientos tramitados ante su potestad se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa.

Dichas formalidades se traducen, entre otras, en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias en los términos previstos en la norma. Requisito que no es exclusivo de los procedimientos jurisdiccionales a cargo de los tribunales pertenecientes a los poderes judiciales, puesto que éste también permea en el marco de los procedimientos administrativos.

Tal y como queda demostrado la Sala Regional llevo a cabo un razonamiento jurídico incorrecto por lo que la presente resolución

debe ser revocada y deberá decretarse nulos los actos reclamados en el juicio primigenio.

SEGUNDO.- Indebidamente la responsable en su resolutive SEGUNDO en relación con el considerando **SEXTO**, declara la validez del acto reclamado consistente en el requerimiento de pago contenido en el oficio **AFET/DEFT/050/17, AFET/DEFT/040/17, AFET/DEFT/085/17, AFET/DEFT/081/17, AFET/DEFT/087/17 Y AFET/DEFT/095/17, DEL DIEZ DE FEBRERO Y DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, aduciendo una serie de razonamientos lógicos jurídicos, que son contrarios a las normativas constitucionales, a los tratados internacionales y de las normas secundarias.

Se dice lo anterior ya que la parte actora se adoleció de la falta de certeza jurídica en cuanto a los fundamentos con que la autoridad emisora efectuaba sus actos, lo anterior tal y como lo precisa el artículo 14 de la Norma Constitucional; sin embargo, la responsable de manera indebida aduce que:

“...basta imponerle de su contenido íntegro para advertir que los datos que se expresan en este, se concluye que quien lo emite es la C.P. DORIN DOMÍNGUEZ ARRELLANO, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal 8-01...”

Como se puede observar, para la responsable basta que en los oficios se diga el carácter o cargo con que se efectúan los actos de molestia, sin necesidad de **acreditar la personalidad y las facultades conferidas al cargo**. Con sus razonamientos la responsable de manera indebida deja observar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la responsable convalida un acto que se encuentra viciado de origen, ya que como se ha manifestado en los requerimientos de pago efectuados por las autoridades demandadas, éstas se limitaron a citar artículos de diversos ordenamientos legales, en los cuales no se encuentran especificados las facultades que les permitieran llevar a cabo los actos de molestia de los cuales se adoleció el recurrente.

Las autoridades responsables vulneraron el derecho fundamental de la quejosa a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad, ya que los oficios combatidos, carecen de suficiente fundamentación en el rubro atinente a la competencia de la autoridad emisora.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad, consistente en que todos los actos de autoridad deben ser dictados por **el órgano competente, en forma escrita y con la debida fundamentación y motivación**; es decir deben expresarse en ellos las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el de acto de autoridad. Ese derecho lleva implícita la idea de exactitud y precisión de la cita de las normas legales que tienen aplicación al caso en concreto y de los razonamientos que revelen las circunstancias especiales o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos aplicables; es decir, la

“**motivación**” consiste en la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión; y, por tanto, constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia.

Para que se vea colmado el derecho fundamental a la certeza jurídica los actos emitidos por las autoridades deben de enfatizar en:

- Las autoridades fiscales tienen atribuciones para hacer efectivo un crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución.
- El ejercicio de facultades de las autoridades fiscales en el llamado procedimiento administrativo de ejecución debe ejecutarse en estricto acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional y a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, pues de lo contrario se violaría en perjuicio de la hoy actora, el derecho fundamental a la seguridad jurídica, por lo que necesariamente, el mandamiento de requerimiento de pago debe emitirse por escrito, estar firmado y expedido por **autoridad competente** lo que en el presente caso no aconteció ya que no existe certeza del puesto o cargo que desempeña el funcionario que signa el documento ya que como se manifestó en el escrito inicial de demanda, en el directorio de servidores públicos, el funcionario ostenta cargo diverso con el que firma el documento impugnado; cabe precisar que contrario a lo sostenido por la Sala Regional el directorio de servidores públicos tiene como finalidad entre otras, servir para que el ciudadano conozca a sus autoridades y los puestos que desempeñan; y
- Cualquier acto de molestia que se dirige al gobernado con la finalidad de hacer efectivo un crédito fiscal a su cargo debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales correspondientes; lo que en el caso que nos compete no aconteció ya que, como se ha manifestado desde el inicio del procedimiento, es decir, desde la notificación se violentaron y trasgredieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien y como se ha manifestado la resolución que da inicio al procedimiento administrativo de ejecución al derecho humano a la seguridad jurídica, entre otros factores, depende de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal que lo emite. En el caso concreto, las autoridades demandadas no satisficieron dicho requisito constitucional ya que al fundar su competencia respecto al acto que dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución, fundamentaron su competencia en los artículos 11 fracción VIII, 19 y 136, fracción II, inciso a), todos del Código Fiscal del Estado.

Preceptos legales que no fundamentan de manera total la competencia de las demandadas para iniciar el procedimiento, máxime que no se tiene la certeza jurídica de que en realidad ostenten los cargos que dicen desempeñar; lo anterior ya que, contrario a lo manifestado por la sala regional, las demandadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la hoy actora pues existe una motivación y fundamentación incompleta del acto de molestia combatido en el juicio primigenio, de ahí que se deba revocar la resolución que por este acto se combate.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

1. Que el Magistrado de la A quo indebidamente sobreseyó los actos impugnados, porque no afectaba los intereses jurídicos o legítimos

de la parte actora, ya que adujo que la notificación quedó convalidada por el hecho de que la parte actora se hizo sabedora de los oficios impugnados; que sin embargo, tal razonamiento es inválido, en virtud de que con independencia de que se hubiera hecho sabedora de los actos, las notificaciones deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento.

2. Que contrario a lo manifestado por la Sala Regional en cuanto a que la indebida notificación quedó convalidada, las autoridades demandadas vulneraron su derecho del debido proceso legal, al no haberle notificado el mandamiento de ejecución que dio origen al inicio del procedimiento administrativo de ejecución.
3. Que el Magistrado responsable indebidamente declaró la validez de los actos impugnados consistentes en los requerimientos de pago contenidos en los oficios AFET/DEFT/050/17, AFET/DEFT/040/17, AFET/DEFT/085/17, AFET/DEFT/081/17, AFET/DEFT/087/17 y AFET/DEFT/095/17, del diez de febrero y diez de marzo de dos mil diecisiete, señalando una serie de razonamientos que son contrarios a las normativas constitucionales, de los tratados internacionales y de las normas secundarias; ya que manifestó que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, situación que es contraria a la realidad histórica, en virtud de que el acto antes señalado carece de suficiente fundamentación en el rubro atinente a la competencia de la autoridad emisora, debido a que solo se fundan en los artículos 11, fracción VIII, 19 y 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado, preceptos que no fundamentan de manera total la competencia de las demandadas.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que el agravio precisado con el numeral **1 es infundado** y los señalados como **2 y 3 son inoperantes**, para revocar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRI/080/2017 y ACUMULADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario establecer que aun y cuando la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/040/17**; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 13 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula

de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa la misma carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/040/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 13 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/085/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 21 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/081/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 17 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/087/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 17 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada en las oficinas del Ayuntamiento, el pasado día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, no así en el domicilio de la persona moral; mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado AFET/DEFT/095/17; documento dirigido como una NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el hoy actor tuvo conocimiento de la misma hasta el pasado 17 DE MARZO DE 2017; como se desprende de las actuaciones la cédula de notificación va dirigida a la persona física NO AL FUNCIONARIO PÚBLICO, de ahí que al haber sido realizada a persona diversa carece de eficacia jurídica así como todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen;”

La Sala A quo en la resolución recurrida, precisó que atendiendo a las documentales exhibidas y a los conceptos de nulidad expuestos en su demanda, los actos impugnados que en realidad impugnaba la parte actora son los siguientes:

- Las diligencias de notificación llevadas a cabo el diez y dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y por consecuencia, todos los actos y frutos que se desprendan de la misma.
- El requerimiento de pago de multa, contenidos en los oficios AFET/DEFT/050/17, AFET/DEFT/040/17, AFET/DEFT/085/17, AFET/DEFT/081/17, AFET/DEFT/087/17 y AFET/DEFT/095/17, de fechas diez de febrero y diez de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Administración Fiscal 8.01, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero.

Ahora bien, del análisis a la sentencia impugnada se advierte que el Magistrado Instructor sobreseyó el juicio respecto de los actos impugnados consistentes en los oficios AFET/DEFT/050/17, AFET/DEFT/040/17, AFET/DEFT/085/17, AFET/DEFT/081/17, AFET/DEFT/087/17 y AFET/DEFT/095/17, en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de que dichos actos no afectan la esfera jurídica del actor, toda vez que la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una determinación y su objetivo es asegurar que los interesados estén en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente para ser oídos a través del medio de defensa procedente contra las determinaciones que les irroguen algún perjuicio; y que en el caso particular, aún y cuando fueran advertidas irregularidades en la diligencia de notificación, lo cierto es que, el actor se hizo sabedor del contenido de las notificaciones referidas, tan es así, que impugnó en tiempo y forma los oficios, por consecuencia, quedaron convalidadas, y por ello consideró

que no causó afectación al accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación contenida en los oficios impugnados AFET/DEFT/050/17, AFET/DEFT/040/17, AFET/DEFT/085/17, AFET/DEFT/081/17, AFET/DEFT/087/17 y AFET/DEFT/095/17, de fechas diez de febrero y diez de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero.

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que es **infundado** el primer agravio expuesto por el recurrente, en virtud que del análisis a la demanda se advierte que la parte actora invocó conceptos de nulidad tendientes a invalidar tanto las diligencias de notificación como las determinaciones contenidas en el oficios números AFET/DEFT/050/17, AFET/DEFT/040/17, AFET/DEFT/085/17, AFET/DEFT/081/17, AFET/DEFT/087/17 y AFET/DEFT/095/17, de diez de febrero y diez de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero; en consecuencia, si el Magistrado Instructor al resolver en definitiva consideró que la demanda se presentó en tiempo por ambos actos, e incluso analizó de fondo los conceptos de nulidad en contra del oficio señalado, resulta inconcuso que no se dejó en estado de indefensión al promovente del juicio de nulidad, toda vez que tuvo la oportunidad de controvertir los aspectos formales, procesales y de fondo de los actos que fueron notificados consistentes en los requerimientos de pago de la multa números AFET/DEFT/050/17, AFET/DEFT/040/17, AFET/DEFT/085/17, AFET/DEFT/081/17, AFET/DEFT/087/17 y AFET/DEFT/095/17, de diez de febrero y diez de marzo de dos mil diecisiete, por lo tanto, el Magistrado Instructor al haber verificado la legalidad de los oficios que afectaban la esfera jurídica de la parte actora, resulta claro que no dejó en estado de indefensión al accionante.

Resulta aplicable al criterio anterior, por analogía de razón, la tesis III.1o.A.84 A, con número de registro 189035, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, que dispone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte

conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, los agravios expuestos por los recurrentes señalados con los numerales 2 y 3, se califican como **inoperantes**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, es importante establecer que en los agravios precisados con los números 2 y 3, el actor expuso: *"que las autoridades demandadas vulneraron el derecho del actor del debido proceso legal al no haberle notificado el mandamiento de ejecución que dio origen al inicio del procedimiento administrativo de ejecución"* y *"que el acto antes señalado carece de suficiente fundamentación en el rubro atinente a la competencia de la autoridad emisora, debido a que solo se fundan en los artículos 11, fracción VIII, 19 y 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado, preceptos que no fundamentan de manera total la competencia de las demandadas"*.

De igual forma, se hace necesario señalar que el actor en su escrito inicial de demanda, señaló como conceptos de nulidad los siguientes: 1.- Que el Administrador Fiscal Estatal, no aparece con dicho cargo y puesto en el Directorio de Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Guerrero; 2.- Que existen diferentes administraciones estatales las cuales se diferencian con el número que le es asignado, siendo que en el caso particular, no se especifica a qué Administrador Fiscal Estatal se refiere; 3.- Que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en lo relativo a que señala como ordenamiento el Código Fiscal del Estado, pero no

refiere a que Estado se refiere; 4.- Que son ilegales las notificaciones, porque al ser una notificaciones personales, debió haberse realizado en el domicilio particular de la actora y no en el lugar donde labora; y 5.- Que se pretende imponer una multa que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no establece por qué se le imponen cuarenta y cinco días.

De lo anterior, resulta claro deducir que el Magistrado de la Sala A quo no se pronunció respecto de que al actor no se le notificó el mandamiento de ejecución que da origen al inicio del procedimiento de ejecución, ni de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el oficio impugnado, en virtud de que dichos agravios no formaron parte de la litis en primera instancia; por lo que atento al principio de estricto derecho que rige la materia administrativa, dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que aduce cuestiones no invocadas en la demanda inicial, ya que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Apoya la consideración que antecede la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, con número de registro 176604, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los expedientes números **TJA/SRI/080/2017 y ACUMULADOS**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/505/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/080/2017 y ACUMULADOS**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS